

CIRCULAR N° 277

DTR

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2023

PARA: SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ ZONA NORTE Y BOGOTÁ ZOA CENTRO

DE: DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO

ASUNTO: Inscripción del Auto 2023-01-461551 de fecha 24/05/2023 de la Superintendencia de Sociedades, que decreta la Apertura Proceso de Intervención Judicial, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S ESPYN S.A.S, identificada con NIT 830.119.426 y el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ LAGARMA, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.384.757,

De conformidad con las funciones asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos mediante Decreto 2723 del 2014 artículo 22 numeral 4º, remito para el trámite correspondiente, los documentos allegados a nuestra Superintendencia con el radicado N° SNR2023ER071003 de fecha 07/06/2023, remitidos por el Doctor José Gregorio Esmeral Camacho, Agente Interventor del proceso ante la Superintendencia de Sociedades.

Dicha providencia indica lo siguiente:

“Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad Estudios Proyectos y Negocios ESPYN S.A.S. con NIT 830.119.426 y del señor Juan David González Lagarma, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.384.757.”

Por lo anteriormente expuesto, se le solicita dar cumplimiento al auto en mención, e informar al Agente Interventor y a la Supersociedades, sobre el registro de la medida decretada.

*De manera cordial solicito **no** remitir información a esta Dirección, únicamente enviarla a la entidad competente.*



OLMAN JOSE OLIVELLA MEJIA
Director Técnico de Registro

Proyectó: Camila Marcela Molina Martínez
Revisó: Indira Vanessa Socha Barbon
nexos: Un (1) archivo en formato PDF

Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Nº: COR001

Respetados Señores:

Superintendencia de Notariado y Registro

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Bogotá D.C.

Ciudad,

Asunto: Notificación de Apertura de Proceso
Registro de Medidas Cautelares

Referencia: Toma de Posesión como Medida de Intervención

Sujeto: Estudios Proyectos y Negocios ESPYN S.A.S.
Juan David González Lagarma

Nit/CC: 830.119.426 / 19.384.757

Exp: 65.306

Respetados Señores:

JOSÉ GREGORIO ESMERAL CAMACHO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.211.904, obrando en calidad de **AGENTE INTERVENTOR** con facultades de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS ESPYN S.A.S.**, registrada con NIT No. 830.119.426 y de la persona natural **JUAN DAVID GONZÁLEZ LAGARMA**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.384.757, me permito **SOLICITAR SE REALICE EL REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES** en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Auto 2023-01-461551 del 24 de mayo de 2023, la Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, **DECRETÓ LA INTERVENCIÓN BAJO MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN** de

los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS ESPYN S.A.S.** identificada con NIT No. 830.119.426 y **JUAN DAVID GONZÁLEZ LAGARMA** identificado con C.C. 19.384.757.

2. Lo anterior al determinar de forma objetiva que lo sujetos señalados **DESARROLLARON ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS DEL PÚBLICO**, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
3. Mediante la providencia anteriormente enunciada, **SE DESIGNÓ AL SUSCRITO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, COMO AGENTE INTERVENTOR**, asumiendo las facultades de Representante Legal.

II. CONSIDERACIONES:

A. REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con las funciones jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia de Sociedades por el inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, y de acuerdo a la orden impartida en el auto anteriormente mencionado mediante el cual la Directora de Procesos de Intervención decretó la apertura del proceso de toma de posesión como medida de intervención, se ordenó lo siguiente:

“(...)Primero. Decretar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Estudios Proyectos y Negocios ESPYN S.A.S. con NIT 830.119.426-8, y el Juan David González Lagarma, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.384.757, en su condición de representante legal y accionista de la sociedad, en cuanto se determinó en la investigación realizada y como consta en la Resolución 2023-01-399667 de 8 de mayo de 2023, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, de acuerdo a lo expuesto.(...)”

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad Estudios Proyectos y Negocios ESPYN S.A.S. con NIT 830.119.426 y del señor Juan David González Lagarma, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.384.757.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar al interventor que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.(...)

Décimo Tercero. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos....”

B. LEGITIMACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD:

Toda vez que el suscrito **AGENTE INTERVENTOR** cuenta con las facultades propias del **REPRESENTANTE LEGAL** de la compañía intervenida y de la persona natural intervenida, cuenta con la debida legitimación para

solicitar se dé aplicación a la norma precitada, como se establece en el artículo 9.1 del Decreto ley 4334 de 2008, así:

..."...1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad...."...

Como se puede evidenciar, y en aras de evitar confusiones que puedan dilatar la solicitud que aquí se eleva, el suscrito Interventor cuenta con las facultades suficientes para oficiar a su oficina para que se lleve a cabo el registro de las mencionadas medidas cautelares.

III. SOLICITUD:

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito, **SOLICITO** muy respetuosamente, lo siguiente:

- I. **REGISTRAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas en el auto previamente enunciado y se informe de ello a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

IV. ANEXOS:

Adjunto en el presente enlace, Auto 2023-01-461551 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se da apertura del proceso de toma de posesión como medida de intervención.

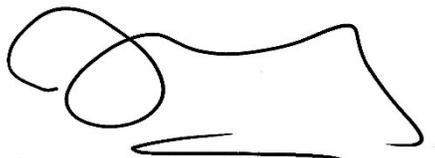
Enlace: <https://www.globalsc.com.co/wp-content/uploads/2023/06/Auto.pdf>

V. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Carrera 9 No. 115-06 Oficina 1007 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 6014421609, celular 310 2298322 y correo electrónico intervencionespyn@gmail.com

Agradezco inmensamente la atención y colaboración brindada.

Cordialmente,



JOSÉ GREGORIO ESMERÁL CAMACHO
AGENTE INTERVENTOR



Al contestar cite el No. 2023-01-461551



Tipo: Salida Fecha: 24/05/2023 03:39:39 PM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC
Sociedad: 830119426 - ESTUDIOS PROYECTOS Exp. 65306
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 13 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-007415

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Estudios Proyectos y Negocios S.A.S.- ESPYN S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otro

Interventor

Jose Gregorio Esmeral Camacho

Asunto

Decreta intervención

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

65.306

I. ANTECEDENTES

- Mediante memorando 2023-01-410310 de 9 de mayo de 2023, el Director de Investigaciones Administrativas por Captación, remitió la Resolución 2023-01-399667 de 8 de mayo de 2023, por medio de la cual se adoptó una medida administrativa respecto de la sociedad Estudios Proyectos y Negocios S.A.S.- ESPYN S.A.S. en reorganización con NIT 830.119.426 y su representante legal y accionista, Juan David González Lagarma identificado con cédula de ciudadanía 19.384.757. También ordenó remitir copia del acto a este Despacho, para que dentro del ámbito de competencia se adopten las medidas pertinentes de acuerdo con el Decreto 4334 de 2008.
- Lo anterior teniendo en cuenta que, en la investigación adelantada, se pudo demostrar que la sociedad ESPYN S.A.S. suscribió con terceras personas un documento denominado “prestación de servicios de asesoría comercial”, para que esta sociedad, pusiera en contacto a los suscriptores de esos documentos con otras personas para celebrar operaciones de venta, descuento o colocación de títulos valores. Sin embargo, en la investigación se determinó que el documento denominado “prestación de servicios de asesoría comercial”, difiere de lo señalado por el representante legal, respecto a las actividades desarrolladas por la investigada y, además, es diferente a lo señalado por los quejosos. En cualquier caso, la actividad principal relacionada en el objeto social de la sociedad, no coincide con lo explicado por el representante legal respecto del modelo de negocios.
- En la investigación adelantada se evidenció que las personas que suscribieron los documentos denominados “prestación de servicios de asesoría” no fueron puestos en contacto con posibles personas interesadas en celebrar operaciones de venta, descuento o colocación de títulos valores, como lo sugería el documento aludido.
- De esta manera, se determinó que la operación de ESPYN S.A.S. no consistía en el ejercicio del comercio a través de la prestación de servicios de consultoría y asesoría de carácter administrativo o y financieros, como señala su certificado de existencia y representación, tampoco se trata de la compra y venta de títulos valores, como señaló el representante legal en la visita que se practicó en el marco de la investigación, ni se dedicaba a poner en contacto a las personas que suscriben el documento “prestación de servicios de asesoría comercial” con posibles personas interesadas en celebrar operaciones de venta, descuento o colocación de títulos valores, como se establece en los documentos “prestación de servicios de asesoría comercial” suscritos por los inversionistas.

5. En la investigación se constató que la actividad de ESPYN S.A.S., junto con su representante legal, consistía en financiar vehículos taxis, a través de terceros que hacían gestión para conseguir a las personas que necesitan dicha financiación, como es el caso de ARYCO S.A.S. Sin embargo, no se encontró explicación al hecho que las letras de cambio se suscribían a favor de ARYCO S.A.S. cuando quien otorgaba el crédito para la compra del vehículo era ESPYN S.A.S., en todo caso quedó probado que quien hacía parte de la operación de crédito era la sociedad investigada. Además, de acuerdo con lo manifestado por la representante legal de ARYCO S.A.S., la actividad no consistía en una operación de compra y venta de letras de cambio.
6. El representante legal afirmó que la financiación de dicha operación se realizaba a través del sector financiero y también con particulares, sin embargo, respecto a la financiación con el sector financiero, está probado que la sociedad reportó a 31 de agosto de 2022 una sola obligación con una entidad bancaria por \$23.333.340 y dentro de la investigación se determinó que las personas que suscribieron los documentos “prestación de servicios de asesoría comercial” fueron quienes financiaron la operación de la sociedad investigada. Estas personas entregaron dinero a ESPYN S.A.S., sin que efectivamente se cumpliera el objeto que se establecía en ese documento, con lo cual la entrega del dinero se dio sin proveer a cambio ningún bien o servicio, pese a lo señalado en el documento aludido.
7. Las personas que entregaron los dineros a ESPYN S.A.S. por la suscripción del documento “prestación de servicios de asesoría comercial” y que a su vez recibieron unos “certificados de custodia”, esperaban que ESPYN S.A.S. les devolviera el capital entregado y una suma por conceptos de intereses
8. Pero dentro de la investigación se evidenció que en realidad ESPYN S.A.S., no puso en contacto a los suscriptores de esos documentos con otras personas para celebrar operaciones de venta, descuento o colocación de títulos valores, ni hay prueba de que, con el dinero recibido, hubiese comprado títulos a nombre de las personas que le entregaban los recursos.
9. En relación con esto, la sociedad investigada no informó qué títulos le corresponderían a cada una de las personas que le entregaron recursos, pero, si así hubiera sido, la operación correspondería a una actividad de factoring en los términos establecidos en los artículos 2.2.2.2.1. y siguientes del Decreto 1074 de 2015, caso en el cual habría tenido que demostrar que lo hizo a través de contratos de mandato específico, asunto que tampoco se probó
10. Además, los documentos denominados “certificado de custodia” prueban que ESPYN le adeuda los valores dinerarios que allí se indican a las personas que en el mismo documento se identifican, pero en ningún caso constituyen prueba para determinar que la mencionada sociedad custodia algún título valor que haya sido suscrito a favor de quienes le entregaron el dinero a la sociedad.
11. Por otra parte, consta que la relación de las obligaciones presentadas al proceso de reorganización por parte de la deudora como de quinta clase o quirografarios, contiene obligaciones con 64 inversionistas, que sugiere se trata de las personas que tienen los 123 certificados de custodia que figuran en dicha relación por un valor de \$15.937.102.567. Además, el monto de la obligación clasificada como de quinta clase o quirografarios se encuentra reconocida en el estado de situación financiera de la sociedad, a agosto de 2022, por \$17.395.031.445 en la cuenta 21 pasivos financieros, entre las que figuran las denominadas “custodias” y recompra de inversiones.
12. De igual manera de evidenció que, ESPYN también celebró contratos de venta de cartera con varias personas, en los cuales vendía los créditos que otorgaba a las personas que financiaban la compra de su taxi, lo que implicaba que los compradores de la cartera ocuparan la posición contractual de ESPYN respecto de los deudores, para lo cual la sociedad investigada les endosaba las letras que eran giradas como garantía de los créditos, pero seguía con la administración de la cartera. Es decir que, en estas operaciones la sociedad vendía la misma cartera que colocaba para la financiación de los taxis.

13. Se constató que, las llamadas “custodias” que constituyen la obligación de ESPYN con los inversionistas que entregaron sus recursos para que fueran invertidos en títulos valores, a agosto de 2022 era de \$17.340.194.809, mientras que la cartera (letras y cheques por cobrar) a 31 de diciembre de 2020 era de \$0, en 2021 de \$3.547.635.235 y para agosto de 2022 de \$2.999.514.754, sin razonabilidad, por cuanto, los dineros entregados por los inversionistas y que fue reconocido por la Sociedad como pasivo, debería estar representado en títulos valores por cobrar a los giradores de las letras de cambio por el mismo valor.
14. Como se desprende de la investigación adelantada, ESPYN S.A.S. y su representante legal y accionista, Juan David González Lagarma estructuraron y administraron un modelo de negocio en el que la sociedad consiguió inversionistas que le suministraran recursos, para luego colocarlos en la financiación de vehículos taxis – para lo cual fue importante la participación de ARYCO-, recursos que el propio representante legal obtenía de terceros y que dejó relacionados en el proyecto de calificación y graduación de créditos que presentó en el proceso de Reorganización bajo el título de “obligaciones con particulares custodias”.
15. En la investigación se determinó que la sociedad investigada, captó dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con autorización para ello, por cuanto su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas y por más de cincuenta (50) obligaciones, contraídas a través de la celebración de negocios que en su realidad económica no demandaban de ESPYN la prestación de ningún bien o servicio –salvo la devolución del capital entregado más unos intereses–, y, además, el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones sobrepasa el 50 % del patrimonio líquido de la sociedad, de confinidad con los establecido en el numeral 1° del artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015.
16. Mediante los negocios denominados “prestación de servicios de asesoría comercial”, ESPYN S.A.S. adquirió obligaciones al menos sesenta y cuatro (64) personas (entre naturales y jurídicas), en ciento veintitrés (123) operaciones, quienes entregaron quince mil novecientos treinta y siete millones ciento dos mil quinientos sesenta y siete pesos (\$15.937.102.567), entre 2017 y 2022, según fechas de suscripción de los “certificados de custodia”.
17. Los recursos captados eran utilizados para la financiación de vehículos de servicio público (taxis) o tenían otros fines, sin que los inversionistas conocieran cual era el destino real de los recursos. Al respecto, el documento denominado “asignación de títulos” de algunos inversionistas, entregado por el propio administrador de la Sociedad en la visita de toma de información, es evidencia de que no se relacionaban, para cada uno de los inversionistas, los números de las letras suscritas por los deudores de los créditos otorgados, sino que se indicaba únicamente el período de asignación.
18. Si se toma la información contable que aportó el representante legal, en la que, además, registra “obligaciones” en las que se identifican los valores por pagar a los inversionistas como “otras obligaciones con particulares-custodias” y “compromisos de recompra de inversiones”, debe señalarse, con apoyo en la misma y las demás circunstancias expuestas, que procede la intervención, por comprobarse, además, más de 50 obligaciones, con más de veinte (20) personas, cuyo valor excede el 50% del patrimonio líquido de la sociedad, cumpliéndose así el supuesto establecido en el literal a) del parágrafo 1° de que trata el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.
19. Finalmente, a través de memorando 2023-01-452911 de 19 de mayo de 2023, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación remitió constancia de ejecutoria de la Resolución 2023-01-399667 de 8 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a

sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.

2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal”*¹
4. El Gobierno consideró que era necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”*².
5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado de la misma norma dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.
6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*³.
7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: *“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”*⁴

¹ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00720-01(19814)

² Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

⁴ Ibidem.

8. En una extensa línea de decisión, se ha dicho que hay dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a *“La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)”*.
9. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad operaciones no autorizadas⁵; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008⁶.
10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia⁷.
12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008⁸. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: *“A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se*

⁵ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁶ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

⁷ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento *“sui generis”* que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”⁹.

14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”¹⁰.*
15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.*
17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”.*
18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: *“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’.*

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

⁹ Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”¹¹.

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.
21. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en la Resolución 2023-01-399667 de 8 de mayo de 2023, puesta en conocimiento de este Despacho con memorando 2023-01-410310 de 9 de mayo de 2023, se señaló que en la investigación adelantada y con base en las evidencias y las pruebas recaudadas, se determinó que la actividad desarrollada por la sociedad ESPYN S.A.S. y el señor Juan David González Lagarma, desde el año 2017, configuraron los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
22. Específicamente, en la investigación se determinó que ESPYN adquirió obligaciones al menos sesenta y cuatro (64) personas (entre naturales y jurídicas), en ciento veintitrés (123) operaciones, quienes entregaron quince mil novecientos treinta y siete millones ciento dos mil quinientos sesenta y siete pesos (\$15.937.102.567), entre 2017 y 2022, según fechas de suscripción de los “certificados de custodia”, monto que supera el 50% del patrimonio líquido de la sociedad.
23. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación, suponen la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y por lo tanto, puede ser desvirtuada.
24. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que este haga de la situación particular.

25. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
26. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
27. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
28. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
29. Ahora con el fin de garantizar el derecho de defensa de los intervenidos, se advertirá a estos que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dio lugar a la Resolución 2023-01-399667 de 8 de mayo de 2023, podrán ser solicitados ante la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales.
30. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros.
31. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
32. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales.
33. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad

prevista en los numerales 68.1 y 68.2 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes negocios y patrimonio de la sociedad Estudios Proyectos y Negocios Espyn S.A.S. En Reorganización, con NIT 830.119.426, y a su representante legal y accionista, señor Juan David González Lagarma, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.384.757.

34. Finalmente teniendo en cuenta que la sociedad Estudios Proyectos y Negocios ESPYN S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización, se ordenará al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de esta providencia a la Dirección de Reorganización I para su conocimiento y fines pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial (E),

RESUELVE

Primero. Decretar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Estudios Proyectos y Negocios ESPYN S.A.S. con NIT 830.119.426-8, y el Juan David González Lagarma, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.384.757, en su condición de representante legal y accionista de la sociedad, en cuanto se determinó en la investigación realizada y como consta en la Resolución 2023-01-399667 de 8 de mayo de 2023, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al señor José Gregorio Esmeral Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.211.904, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención.

Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la carrera 17 A No.116-15 - Oficina 410 de la ciudad de Bogotá, teléfono 7028046, correo electrónico legal@globalsc.com.co.

Cuarto. Advertir al interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los

sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad Estudios Proyectos y Negocios ESPYN S.A.S. con NIT 830.119.426 y del señor Juan David González Lagarma, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.384.757.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar al interventor que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al interventor. Dicha comunicación deberá surtirse al teléfono 7028046, correo electrónico legal@globalsc.com.co, del interventor. Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervinidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-02391165306.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, proceder con la conversión de la totalidad de los títulos de depósito judicial a la cuenta de intervención judicial 110019196105-02391165306, correspondientes a la sociedad Estudios Proyectos y Negocios ESPYN S.A.S. con NIT 830.119.426-8, que habían sido constituidos en el expediente de reorganización empresarial, esto es, en la cuenta 110019196108-02246065306 de la misma compañía.

Décimo Tercero. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Quinto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la interventora designada.

Décimo Sexto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente a la interventora, so pena de ineficacia.

Décimo Séptimo Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Estudios Proyectos y Negocios ESPYN S.A.S. con NIT 830.119.426 y del señor Juan David González Lagarma, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.384.757, en su condición de representante legal y accionista de la sociedad, para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Octavo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Noveno. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-02391165306.

Vigésimo. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2017 al 2022, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo Primero. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Segundo. Advertir al interventor, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 incorporado al DUR 1074 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Tercero. Ordenar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

Vigésimo Cuarto. Ordenar al interventor para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000013 de 22 de diciembre de 2022, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Quinto. Ordenar al interventor, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Sexto. Requerir a la auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda, deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informa acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo Noveno. Ordenar al interventor que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

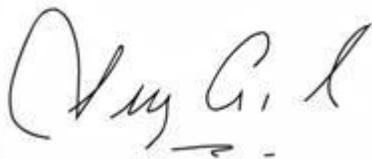
Trigésimo. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por

el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo Primero. Advertir que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Trigésimo Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia, por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Estudios Proyectos y Negocios ESPYN S.A.S. con NIT 830.119.426 y del señor Juan David González Lagarma, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.384.757. a la Dirección de Reorganización I, para su conocimiento y fines pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES

Radicación: 2023-01-399667/ 2023-01-410310/ 2023-01-452911
L6848